



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2020-00394-00

PROCESO:	VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE:	JOSÉ NICOLAS BELTRÁN MONTOYA- C.C. No 11.347.082
DEMANDADOS:	MARÍA EUGENIA DUEÑAS PLAZA- C.C. No 1.064.982.282 VICTOR OTERO AGUILAR- C.C. No 1.068.662.186

Al despacho la presente demanda **Verbal Sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por el doctor **FRED ALEX ARROYO LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.021.430 y portador de la tarjeta profesional No 136.870 del C.S. de la J. actuando como apoderado judicial del señor **JOSÉ NICOLAS BELTRÁN MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.347.082 y dirigida contra los señores **MARÍA EUGENIA DUEÑAS PLAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.064.982.282 y **VICTOR OTERO AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.068.662.186.

PETICIONES DE ACTOR

Solicita la parte demandante en calidad de arrendador de **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA**, sobre el bien inmueble urbano ubicado en la Carrera 26 Calle 8A-9 Casa 3 de la URBANIZACIÓN SAN RAFAEL en el municipio de Cereté celebrado con los señores **MARÍA EUGENIA DUEÑAS PLAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.064.982.282 y **VICTOR OTERO AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.068.662.186, que previos los trámites procesales que legalmente correspondan se emita sentencia que disponga:

1. Declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre los señores **JOSÉ NICOLAS BELTRÁN MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.347.082 y dirigida contra los señores **MARÍA EUGENIA DUEÑAS PLAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.064.982.282 y **VICTOR OTERO AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.068.662.186, celebrado el día veinticuatro (24) de noviembre de 2018 sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 26, Calle 8 A-9 Casa 3 de la Urbanización San Rafael en el municipio de Cereté enunciado, por el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento pactados generados a partir del canon correspondiente al mes de noviembre del año 2019, persistiendo el incumplimiento incluso hasta el mes de septiembre de 2020, así como el no pago de servicios públicos.
2. Que como consecuencia de la declaración de terminación del contrato de arrendamiento se condene a los demandados **MARÍA EUGENIA DUEÑAS PLAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.064.982.282 y **VICTOR OTERO AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.068.662.186 a restituir al demandante **JOSÉ NICOLAS BELTRÁN MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.347.082 el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento fenecido ubicado en ubicado

en la Carrera 26, Calle 8 A-9 Casa 3 de la Urbanización San Rafael en el municipio de Cereté

3. Como consecuencia de los anterior, se ordene la entrega del bien inmueble dado en arrendamiento al demandante **JOSÉ NICOLAS BELTRÁN MONTTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.347.082.
4. Que no se escuche a la parte demandada durante el transcurso del proceso, mientras no consigne el valor de los cánones adeudados por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.918.750) correspondientes al periodo de morosidad en los cánones de arrendamiento a partir del mes de noviembre de 2019, según da cuenta la relación aportada por la parte demandante a la demanda y los que se llegaren a causar. Así como el pago de los servicios públicos causado en los mismos periodos.
5. Que se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos de forma y con ella se han arrimado los anexos de Ley. Dada la naturaleza de la acción incoada, la cuantía de las pretensiones y la vecindad de las partes, este despacho es competente para conocer de ella, por tal motivo, por tal motivo admitirá la demanda **por la causal de MORA** en el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble. El demandado se encuentra adeudando:

NOV /2019 50%	300.000
DICIEMBRE DE 2019	600.000
,ENERO/2020	650.000
,FEBRERO/2020	650.000
,MARZO/2020	650.000
,ABRIL/2020	650.000
,MAYO/2020	650.000
,JUNIO,2020	650.000
,JULIO/2020	650.000
,AGOSTO/2020	650.000
,SEPTIEMBRE /2020	650.000

Como petición especial, el apoderado de la parte demandante solicita medida cautelar de embargo de bien inmueble de propiedad del demandado VICTOR OTERO AGUILAR. Encontrándonos ante el trámite de un proceso declarativo-Verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado, es procedente dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. que establece “... 2. *Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. ...*”

En ese orden, se procederá a ordenar a la parte demandante para que preste caución de acuerdo a la norma indicada, para acceder a la petición de decreto de medida cautelar.

En razón a lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el doctor **FRED ALEX**

ARROYO LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.021.430 y portador de la tarjeta profesional No 136.870 del C.S. de la J. actuando como apoderado judicial del señor **JOSÉ NICOLAS BELTRÁN MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.347.082 y dirigida contra los señores **MARÍA EUGENIA DUEÑAS PLAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.064.982.282 y **VICTOR OTERO AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.068.662.186, sobre el Inmueble arrendado, ubicado en la ubicado en ubicado en la Carrera 26, Calle 8 A-9 Casa 3 de la Urbanización San Rafael en el municipio de Cereté.

SEGUNDO: IMPRÍMASE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO y de ella córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto de forma personal, **NOTIFÍQUESE** este auto en forma personal, atiéndase para ello lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo No 806 de 2020 y el C.G.P. en lo que corresponda.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo establece el artículo 590 del C.G.P. para el decreto y práctica de medidas cautelares en procesos declarativos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e1d3f751bdb80a66860dd3c3401b8579c4c67d5676937c611692c0c82f311e9

Documento firmado electrónicamente en 15-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JOSÉ LUIS HERNANDEZ ORTÍZ
Accionado	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00432
Instancia	Primera
Tema	PETICIÓN
Decisión	CONCEDE

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por el accionante JOSÉ LUIS HERNANDEZ ORTÍZ actuando en nombre propio, contra la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental de Petición.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

La parte accionante presentó el 12 de noviembre de 2020, derecho de petición en el que solicita que se declare la prescripción del comparendo No. 999999900000480367 de 13 de marzo de 2020, no obstante, alega la parte accionante que se ha vencido el término y la accionada no ha metido respuesta a su solicitud.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

La parte accionante expone que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ, a que dé respuesta al derecho de petición presentado el 12 de noviembre de 2020.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: La parte accionante JOSÉ LUIS HERNANDEZ ORTÍZ quien actúa en nombre propio, y se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.771.929.

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. PRUEBAS.

- Fotocopia del Derecho de petición recibido el 12 de noviembre de 2020.
- Pantallazo de envío de petición de 12 de noviembre de 2020.
- Copia de cedula del accionante.
- Copia de pantallazo del SIMIT.

6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción, con fecha de 18 de diciembre de 2020 y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio No. 1403 de la misma fecha, se solicitó a la entidad accionada un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

La parte accionada guardó silencio dentro del término otorgado, por lo que de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 se tendrán por cierto los hechos de la acción.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la parte accionante JOSÉ LUIS HERNANDEZ ORTÍZ, al no responder el derecho de petición presentado el 12 de noviembre de 2020, dentro del término de ley?

8. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es:

La INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no dar respuesta de la petición presentada 12 de noviembre de 2020 dentro del término de ley.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción

constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, quien además de ser un derecho, es el nombre que recibe la garantía por medio de la cual se activa, y esta corresponde a que toda persona podrá elevar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de las mismas.

En Sentencia T-0012 de 1992, la Corte Constitucional señaló que el **Derecho de Petición** es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)".

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que, dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifica e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte de la accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

De este modo, se trae a colación que mediante la ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo respectivo de este derecho fundamental, es decir mediante la presente ley estatutaria se dispuso

los procedimientos y tramites que se pueden surtir en torno al derecho de petición, esta norma modifico lo referente a los artículos 13 a 33 de la ley 1437 de 2011 o también llamado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es pues claro, que el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 1755 de 2015, en su párrafo primero exalta que *“toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Teniendo en cuenta la anterior norma, el fin del derecho de petición ha sido fragmentado en ese sentido, puesto que la ciudadanía tiene la posibilidad solicitar de manera respetuosa a las autoridades información y documentación siempre que no se encuentre protegida por la ley en calidad de información y documentos reservados.

Es de este modo, que la misma, debió en respeto del derecho de petición aportar la información solicitada por el accionante, salvo que alguna de estas tenga una reserva legal, en este sentido, sólo para ellas se encuentra la limitante en aportar información de la misma en la contestación, de este modo no existe una respuesta de fondo, clara, precisa, ni congruente con lo solicitado; por lo anterior no hay más lugar que declarar que la accionada ha violado el derecho fundamental a la petición de la parte accionante por lo que se le ordenará que dé respuesta a dicha solicitud, en referencia a los puntos del derecho de petición presentados el 12 de noviembre de 2020.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide conceder la protección de los derechos fundamentales incoados por al Accionante.

Este despacho decide conceder la protección inmediata del derecho fundamental de petición de la parte actora, pues no existe respuesta oportuna, de fondo, clara ni congruente que de por contestado materialmente la petición formal presentada ante la **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ** Por tal razón se procede a amparar el dicho derecho.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Policía de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición esgrimido por el señor **JOSÉ LUIS HERNANDEZ ORTÍZ**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término de 48 HORAS contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante el 12 de noviembre de 2020.

TERCERO: ADVERTIR al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ que DESACATAR el presente fallo de tutela dará mérito a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9° del Decreto 306 de 1992. El presente fallo es de cumplimiento inmediato y en el efecto devolutivo si fuere impugnado. INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ, deberá informar al despacho el cumplimiento del mismo, dentro de los tres días siguientes a ello.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma:

Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f62fc52278a546e3553fccd6f30d18c1232f07129a402085a5379a4c84ac73b2

Documento generado en 15/01/2021 01:59:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	FREDDY MANUEL TORRES HERNANDEZ
Accionado	DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00426
Instancia	Primera
Tema	DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA
Decisión	Declara improcedente

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por el señor FREDDY MANUEL TORRES HERNANDEZ, contra DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que se le están siendo vulnerados el derecho fundamental de Petición.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

Alega la parte accionante que el día 14 de diciembre de 2020, se le informó que la accionada le impuso un comparendo por fotomulta, la cual se informa mediante comunicado de fecha 03 de diciembre de 2020, realizada sobre el vehículo identificado con placas CQW30D.

Alega que no le dieron la oportunidad procesal para presentas los alegatos, pues el acto fue cometido el 22 de diciembre de 2019 a las 11:25:00, pero se notifica un año después tal cometimiento, alega que el artículo 21 del Código Penal establece que el principio de causalidad expone que la sanción no es aplicable si no es en consecuencia de acción u omisión.

Alega que el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito en su parágrafo, donde se expone que las multas no pueden ser impuestas a personas distintas a quien cometió la infracción, el artículo 122 del mismo código, se expone que la sanción se impondrá al responsable, por ello considera que se le vulnera el debido proceso, pues no se acredita que la persona que conducía era el accionante, expone que reside y se domicilia en el municipio de Cereté, argumenta el accionante la duda sobre si la multa recae sobre el

infractor, en que forma el funcionario de transito demuestra que el propietario era el mismo que comete la infracción.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

El accionante expone que le están siendo vulnerados su derecho fundamental de DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Se tutele su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.
- Que se ordene a la accionada que proceda a revocar la multa BQFR2020018556 correspondiente al comparendo 08001000000025652801.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: FREDDY MANUEL TORRES HERNANDEZ, quien actúa en nombre propio, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **92.512.498**.

ACCIONADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; las fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. PRUEBAS.

- Misiva de 03 de diciembre de 2020 de la accionada comunicando multa de tránsito.

6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio No. 1398 18 de diciembre de 2020, se solicitó a la entidad accionada un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

Alega la parte accionada en su informe que el accionante tiene una multa de transito registrada con el numero 08001000000025652801 de 22 de diciembre de 2019, registrada con el código C29 como conducir un vehículo a velocidad a velocidad superior

máxima permitida, expone que la misiva de 03 de diciembre de 2020 no hace referencia a la comunicación del comparendo sino al cobro persuasivo de la obligación que se comunicó previo al procedimiento de cobro coactivo, alega la accionada que el comparendo ha seguido el trámite de la ley 769 de 2002 en congruencia con la ley 1383 de 2010 y la ley 1843 de 2017, en lo correspondiente a los comparendos electrónicos, aclara que el envío dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de la validación del comparendo que de conformidad con el artículo 12 de la resolución 718 de 22 de marzo de 2018, dicha validación debe realizarse a más tardar dentro de los 10 días siguientes a la concurrencia de la infracción.

Expone además que el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 expone del envío más no de la notificación como erróneamente se interpreta, la parte accionada trae a colación que el artículo 137 del Código Nacional de Transito establece que de no comprobarse la identidad del vehículo el comparendo se remitirá a la dirección registrada del ultimo propietario del vehículo, por lo anterior, la parte accionante se le impuso comparendo y tiene registrada la dirección Mza 10 Lt 17 en el Municipio de Cereté, que de acuerdo a la empresa de mensajería la orden de comparendo fue entregada con el fin de notificar personalmente al interesado de las presuntas infracciones.

Resume la parte accionada que el procedimiento dio apertura a la investigación contravencional contra el propietario del vehículo de placas CQW30D, luego se citó personalmente el comparendo 08001000000025652801 de 22 de diciembre de 2019 el cual fue devuelto por dirección errada según la guía, de este modo, se procedió a publicar en la pagina de la accionada por 5 días; de este modo, se remitió la notificación por aviso la cual nuevamente fue devuelta por dirección errada, verificada la no comparecencia del accionante se publicó la notificación por aviso en la pagina de la accionada por 5 días, surtiéndose la notificación al día siguiente de su retiro en la publicación.

Así las cosas, el propietario del vehículo debió comparecer dentro del término legal y, en audiencia pública ejercer su derecho a la defensa, realizar sus descargos, aportar y solicitar la práctica de las pruebas que conduzcan a determinar si existe o no responsabilidad en la comisión de las presuntas infracciones, lo que permitiera al inspector de transito tomar una decisión ajustada a derecho dentro del proceso contravencional, el propietario del vehículo, tuvo oportunidad de comparecer ante el organismo de tránsito y el funcionario competente decretaría las pruebas conducentes para poder demostrar su inocencia frente a la comisión de la infracción de tránsito.

Alega que el procedimiento se cumplió conforme a la ley donde se garantizó los derechos del accionante, se vislumbra por parte del accionante que pretende burlar las acciones de notificaciones que la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, la infracción que se cometió y las características del vehículo con su respectiva placa se encuentra identificada con el registro fotográfico tomado por el equipo de fiscalización electrónica y anexo a la acción de tutela.

El Código General del Proceso en su artículo 167, establece que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen ", expone además que los actos administrativos se presumen legales, hasta tanto no sean desvirtuados, y se le concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso, del cual no ejerció protección.

Concluye la accionada, que no hay violación al debido proceso, en cuanto la notificación se llevó a cabo tal como lo establece la Ley, teniendo en cuenta que los términos del proceso contravencional de la referencia se empiezan a contar desde el momento en que se realiza la notificación de la orden de comparecencia, además se le aclara que el comparendo es una “Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”. Por lo anterior, queda claro que la orden de comparecencia no implica una sanción, es la notificación del inicio de un proceso contravencional, originado por una infracción de tránsito realizada por un vehículo de su propiedad, dentro del cual el hoy actor conto con todas las garantías procesales para controvertirla o acogerse a los descuentos de Ley, según sea el caso.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿El DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO, han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa al accionante FREDDY MANUEL TORRES HERNANDEZ, al imponerse el comparendo No. 08001000000025652801 por la infracción registrada el 22 de diciembre de 2019, dentro del cual, la accionada considera surtida la notificación al accionante conforme al acta de audiencia pública 04 de agosto de 2020 ?

8. TESIS

Las tesis que sostendrá el despacho es:

La presenta acción de tutela es improcedente, pues no cumple con todos los requisitos de procedibilidad que establece la norma y la jurisprudencia.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

En el presente asunto, no entraremos a resolver el asunto de fondo como quiera que al ejercer un análisis previo de la presente situación fáctica y según las pruebas aportadas en la acción, de este modo, en cuanto a los elementos o principios que propician la acción, es de resaltar que carece del principio de inmediatez y de subsidiariedad, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados, la acción tiene que estar incoada en una temporalidad cercana a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales, pues dicha acción tiene un fin de protección actual, inmediato y efectivo, no existe una tasa

determinada en el factor temporal, aunque por regla general pero no como mandato inmodificable, la jurisprudencia ha establecido que el término prudencial puede entenderse hasta los 06 meses, pero cada concreto caso requiere un estudio subjetivo por parte del Juez Constitucional donde el tiempo prudencial podía ser mayor o menor.

De este modo, en el evento que un sujeto a quien se le han violado sus derechos constitucionales no ejerce en una forma oportuna su defensa, así como cuando ocurre el vencimiento para ejercer algún proceso o actuación ordinaria, impide que resulte procedente la acción de tutela a causa de este principio, pues es bien sabido que en las reglas generales de derecho no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto accionante su propia omisión o tardanza.

En la sentencia C – 038 de 2020, aunque se declaró inexecutable por inconstitucionalidad el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, estableció que desconoce el artículo 29 de la Constitución, al establecer una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, por las contravenciones de tránsito detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas, sin exigir que en el proceso contravencional se establezca que el propietario del vehículo participó en la comisión de la infracción y que la realizó de manera culpable, pues el principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria exige la imputación personal de las infracciones, de este modo la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, determinó la Corte que la norma demandada tenía ambigüedades en su redacción y, por consiguiente, genera incertidumbre en cuanto al respeto de garantías constitucionales ineludibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado, pues, aunque garantiza el derecho a la defensa, al vincular al propietario del vehículo al procedimiento administrativo, omite de la defensa lo relativo a la imputabilidad y la culpabilidad, pues hace responsable al propietario, por solo ser titular, siendo esto una imputación sobre el objeto (real) mas no sobre el sujeto (personal), es decir que se exige que la comisión de la infracción sea personalmente imputable al propietario del vehículo, quien a veces es una persona jurídica y dicha norma vulneraba la presunción de inocencia, porque no requiere imputabilidad personal de la infracción y tampoco exige que la autoridad de tránsito demuestre que la infracción se cometió de manera culpable, dicho fallo precisa que la sentencia no implica que el sistema electrónico de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento.

La Corte Constitucional en cuanto al principio de la inmediatez, establece en la Sentencia T- T- 037 de 2013, que opera como un eximente a este, siempre y cuando: *“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”*.

El carácter subsidiario de la acción de tutela, tiene origen en la misma norma constitucional, es decir, en el artículo 86 el cual establece que: *“(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este entendido, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que los tales medios de defensa judicial no hubieren resultado suficientes, pues este medio excepcional se tornaría en ordinario y reemplazaría instancias o procedimientos o trámites establecidos en la norma que fueron creados con carácter especial para la situación que se pretendería ejercer control por medio de la acción de tutela, quiere decir esto que la acción de tutela es una garantía judicial constitucional que tiene como fin la protección de los derechos fundamentales.

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa judicial a disposición de las personas, debe destacarse que dicho el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales y que el medio debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

De este modo, se dan dos aspectos en la subsidiariedad y la existencia de otros medios de defensa judicial, donde la acción o medio ordinario debe ser *idóneo y eficaz*, debe estudiarse si en cada caso concreto se cumple con los siguientes presupuestos que establece la Sentencia T-891 de 2013:

“(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”.

No obstante lo anterior, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio es decir tiene un análisis de carácter subjetivo pero bajo argumentos y elementos facticos que lo acrediten, bajo un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Ahora bien, del análisis anterior y en cuanto al caso en concreto, se puede exaltar de las sentencias y argumentaciones jurídicas enunciadas, que la presente acción no está llamada a prosperar, como quiera que la situación fáctica está desarrollada dentro del ejercicio administrativo de infracción que acarrea una multa de tránsito que tramita la accionada, no obstante, no consta en el expediente, que la parte accionante haya realizado los medios de defensa dentro de dicho libelo ante la entidad para efectos de lograr el efecto jurídico al que aspira, por ello, ahora busca tal efecto con la impetración de esta acción constitucional, saltándose los conductos de defensa legítimos que tenía, como es la presentación de excepciones, recursos o solicitudes de nulidad y solicitudes de revocatoria directa ante la accionada y en los términos que las normas que lo regulan lo definen .

De este modo como el actor no presentó en su momento los recursos de ley y solo a partir de este momento, y es en sede de tutela que pretende cambiarse la estructura que se encuentra materializada en razón al silencio o falta de uso de los medios de defensa ordinarios y extraordinarios, como es la presente acción constitucional, del mismo modo, el accionante tampoco acredita en el expediente una razón que permita entender que ese desuso fue con ocasión de una razón justificable, así las cosas, permite ver la ausencia del principio de inmediatez y el de subsidiariedad, el cual es un requisito inescindible para proveer sobre el libelo, por lo que no hay más lugar para el Despacho que declarar la presentación de esta acción de tutela improcedente, máxime cuando no acredita ni demuestra las gestiones o etapas de su proceso, que permiten entrever que pudo habersele vencido las oportunidades al actor de defenderse.

10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley y de la Constitución Nacional.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

SEGUNDO: DENEGAR la presente acción de tutela promovida por FREDDY MANUEL TORRES HERNANDEZ contra DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO, por IMPROCEDENTE, como quiera que no se encuentra probado dentro del expediente el requisito y principio de SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase lo actuado a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

YAMITH AYCARDI GALEANO.

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma:

Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOUO MUNICIPAL CERETE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d0a67c0c4c4db5ae86f25a0ec457bc976c2f467c4f0cbc87eaffc622847158b

Documento generado en 15/01/2021 01:59:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2020-0331-00

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A. NIT 00891001109	
DEMANDADO: RAMON JULIAN GOMEZ BUSTAMANTE CC No 78.032.244	
DEMANDADO: JOSE ANTONIO GOMEZ BUSTAMANTE CC No 15.646.997	
DEMANDADO: ZULAY ALEJANDRA ALVAREZ ALVAREZ CC N° 26.008.859	
DEMANDADO: DORIS ELENA BUSTAMANTE BARRAGAN CC N° 50.847.010	

Teniendo en cuenta este despacho judicial se percata del error del punto ocho (8) de la medida cautelar, de **EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 140-105320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería de propiedad del demandado **DORIS ELENA BUSTAMANTE BARRAGAN** identificada con la cédula de ciudadanía No 50.847.010 en la providencia que libró mandamiento de pago en el presente proceso; manifiesta que estamos dentro de un proceso de ejecutivo singular, y no dentro de un proceso con garantía real con base a hipoteca.

Así mismo se corrige la medida cautelar decretada y los oficios correspondientes, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CORREGIDO Punto ocho (8) de la medida cautelar, de **EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO**, en la providencia que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en su contra de fecha diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020), en el entendido que estamos dentro de un proceso de ejecutivo singular, y no dentro de un proceso con garantía real con base a hipoteca.

SEGUNDO: Expedir los oficios de las medidas cautelares decretadas atendiendo la corrección del punto ocho (8) de la medida cautelar, de **EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 140-105320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería de propiedad del demandado **DORIS ELENA BUSTAMANTE BARRAGAN** identificado con la cédula de ciudadanía No 50.847.010 y en consecuencia, abstenerse de indicar a esa autoridad registral que el presente es un proceso con garantía real.

TERCERO: Las demás partes del auto quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62c484b4d02ec9b373542e4ed4ad030442f0a837e29a97c2840e3e84541f2cee

Documento firmado electrónicamente en 15-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>